RECURSO DE REVISIÓN
R.C. 76/2021 (NEUN: 27924194)

RECURRENTE: ****** ******
***** **(QUEJOSO).**

MAGISTRADA PONENTE:
SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ.

SECRETARIA:
LUZ MARÍA GARCÍA BAUTISTA.

Ciudad de México, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el recurso de revisión **R.C. 76/2021**, interpuesto por ****** ****** *****, por propio derecho, contra la sentencia pronunciada en audiencia constitucional de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, por el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto **3/2021-III**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. Mediante escrito presentado vía electrónica ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el siete de enero de dos mil veintiuno, ****** ****** *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes (páginas 2 vuelta y 3 del juicio de amparo indirecto 3/2021-III):

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3 279271 070079

a) Congreso de la Ciudad de México.

b) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto y señalo lo siguiente:

I. Del Congreso de la Ciudad de México, reclamo la discusión, aprobación y expedición del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, en virtud del cual se modificó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, dando como resultado el texto que se encuentra vigente al momento de presentación de éste amparo indirecto; con todas sus consecuencias y efectos.

Es pertinente señalar que al momento de expedición del decreto citado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, era el órgano legislativo y autoridad local en términos de lo previsto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Al momento de presentación de la presente demanda de amparo indirecto el Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cinco de febrero de dos mil diecisiete; en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho; así como en el DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

II. Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, reclamo la sanción, promulgación y orden de publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

> *DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, en virtud del cual se modificó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, dando como resultado el texto que se encuentra vigente al momento de presentación de éste amparo indirecto; con todas sus consecuencias y efectos."*

RADICACIÓN Y ADMISIÓN. El asunto fue turnado al **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, donde por auto de ocho de enero de dos mil veintiuno, se registró la demanda con el número 3/2021-III, se admitió a trámite, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional (páginas 30 a 34 del juicio de amparo indirecto 3/2021-III).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA. Sustanciado que fue el procedimiento el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia constitucional que concluyó con la sentencia en la que se determinó lo siguiente (páginas 61 a 72 del juicio de amparo indirecto 3/2021-III):

> *"ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por ****** ****** ***** , por propio derecho, contra actos del Congreso y Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, precisados en el resultando primero y por las razones expuestas en el último considerando de este fallo."*

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado vía electrónica el siete de abril de dos mil veintiuno, ****** ****** *****, por propio derecho, interpuso recurso de revisión (página 3 a 24 del presente recurso de revisión).

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El medio de impugnación fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito el veinte de abril de dos mil veintiuno; y, el veintiuno siguiente, se turnó a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (página 2 del presente recurso de revisión).

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el recurso de revisión en el libro de gobierno con el número **R.C. 76/2021** y se admitió a trámite; se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no vertió manifestaciones (páginas 37 a 39 del presente recurso de revisión).

TURNO A PONENCIA. En proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el asunto a la **Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Amparo (página 42 y 43 del presente recurso de revisión).

TERCERO. CERTIFICACIÓN SECRETARIAL. Con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el veintiocho de julio de dos mil veinte; reformado por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, este último con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; la secretaria proyectista CERTIFICA:

Versión Pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

- Que este asunto se tramitó de forma física y se encuentra en estado de emitir sentencia, sin que estén pendientes por desahogar diligencias judiciales.

- Que con la anticipación prevista en el precepto 184 de la Ley de Amparo, este asunto se listó para discutirse en sesión ordinaria virtual, en el espacio habilitado en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal.

- Que lo anterior consta expresamente en el siguiente resultando de la presente ejecutoria.

CUARTO. LISTA Y SESIÓN DEL ASUNTO. El asunto se listó el ocho de julio de dos mil veintiuno, para sesión ordinaria virtual de catorce de ese mes y año, sin embargo a petición de la Magistrada ponente quedó el lista el asunto; asimismo, el catorce de julio de dos mil veintiuno se listó para sesión ordinaria virtual de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, empero a petición de la Magistrada ponente el asunto se retiró; así también, el dos de septiembre de dos mil veintiuno se listó el asunto para sesión ordinaria virtual de ocho de ese mes y año; lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el veintiocho de julio de dos mil veinte; reformado por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, este último con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo de la Constitución General de la República; en relación con los preceptos 81 fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo; 37, fracción II, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, dado que la demanda de amparo indirecto de la que deriva el presente recurso se presentó dentro de su vigencia y con el acto de su presentación se considera inició el juicio, y el contenido del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia definitiva pronunciada en un juicio de amparo indirecto del índice de un Juzgado de Distrito en Materia Civil residente en la Ciudad de México.

Asimismo, se precisa que, en el caso se satisface la competencia para resolver la inconstitucionalidad planteada, conforme a los artículos 83, de la Ley de Amparo, y Cuarto, punto Primero, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

> *"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*
>
> *El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."*

Versión Pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

> ***"CUARTO.*** *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*
>
> ***I.*** *Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*
>
> *(...)*
>
> ***B)*** *En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;*
>
> *(...).****"***

De acuerdo con las citadas normas este Tribunal Colegiado es competente para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por tratarse de una norma local.

En igual sentido, se estima que este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de revisión, con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el veintiocho de julio de dos mil veinte; reformado por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, este último con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos

Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3779271 0700170

mil veintiuno.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de **diez días** que establece el artículo 86, en relación con el diverso 19 de la Ley de Amparo.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución fue notificada por medio de lista al quejoso y recurrente el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**; y surtió sus efectos el **veintinueve siguiente**; por tanto, el plazo referido transcurrió del **treinta de marzo al quince de abril de dos mil veintiuno**, según se corrobora con el siguiente cuadro-calendario:

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

△ Fecha de notificación.

□ Fecha en que surtió efectos la notificación.

■ Días inhábiles (sábados y domingos), 31 de marzo, 1 y 2 de abril de 2021.

▒ Días de plazo.

○ Fecha en que se presentó el recurso de revisión.

José Manuel Martínez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13/05/24 15:19:34

PJF-Versión Pública

De ahí que, si el recurso de revisión se presentó vía electrónica ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el **siete de abril de dos mil veintiuno**, se concluye que se interpuso dentro del plazo correspondiente.

TERCERO. RESOLUCIÓN REMOTA. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el veintiocho de julio de dos mil veinte; reformado por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020 y 1/2021, 5/2021 y 9/2021, este último con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. INNECESARIO TRANSCRIBIR LA SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS. Los agravios expresados en el recurso de revisión y la sentencia impugnada, no se transcriben por ser innecesario, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad es suficiente que se dé respuesta a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE***

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27927171 670070

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Jurisprudencia 2a./J.58/2010, página 830).

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circularon copias de la resolución impugnada y del escrito de agravios a los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, sin desdoro de examinar diversos documentos que resulten indispensables para informar el proyecto sometido a consideración e igualmente quedan a disposición los autos en caso de que, adicional a la información que se proporciona en el proyecto, se requiera su consulta, que por el fenómeno de la pandemia se allegan con las medidas de seguridad que lo ameriten.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En el primer motivo de inconformidad se señala que contrariamente a lo considerado en la sentencia impugnada, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la demanda no se presentó de manera extemporánea y por ello, no fue consentida de manera tácita.

Lo anterior, ya que impugnó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su parte valorativa por estigmatizadora, donde

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF - Versión Pública

el plazo para la interposición del amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, porque el agravio subsistente de manera continuada mientras persista la proyección del mensaje tachado de discriminatorio.

En el caso, no se actualiza la causa de improcedencia, ya que la norma impugnada es estigmatizadora que actualiza su interés legítimo, porque la normatividad establece que los matrimonios en la Ciudad de México únicamente pueden estar compuestos por dos personas (en el caso de las parejas homosexuales o heterosexuales), por lo que aquellas personas que cuentan con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" se encuentran excluidas de la institución del matrimonio, así como de los derechos y obligaciones que trae aparejadas.

La norma emite un juicio de valor negativo y estigmatizador con distinta preferencia sexual para el caso de relaciones poliamorosas, utilizando un criterio de clasificación sospechosa, en términos del artículo 1° Constitucional, afectación que no es una apreciación ideológica, ni subjetiva del quejoso, quien manifestó tener determinada inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas con más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas", lo que es constatable objetivamente, ya que el artículo impugnado es inequívoco

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la pretensión de excluir a las personas con esa preferencia sexual de la institución del matrimonio, derivado de una historia de exclusión de las personas por razón de sus preferencias sexuales; por tanto, basta esa razón histórica de discriminación social que llevó al constituyente permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artículo 1° constitucional, lo cual ubica al quejoso en el perímetro de la proyección del mensaje negativo discriminatorio.

De modo que se acredita su interés legítimo para impugnar la norma, sin que sea requisito justificar un acto de aplicación en su perjuicio, puesto que la mera existencia de la Ley es el acto de afectación, de ahí que no se le pueda negar el acceso a la justicia para cuestionar la validez de la norma, ya que el plazo para la presentación de la demanda de amparo no puede computarse a partir de un momento determinado, pues el agravio subsiste de manera continuada mientras persista el mensaje discriminatorio y la vigencia de la norma.

No se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juzgado recurrido, dado el interés legítimo del quejoso derivado de la afectación de la norma impugnada estigmatizadora en su parte valorativa.

Así, el recurrente en los agravios efectúa un análisis de la evolución que ha tenido el interés legítimo; destacando la distinción de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas; y por último, señala los requisitos que deben cumplirse cuando la impugnación de la norma se caracteriza por ser estigmatizante, siendo los siguientes:

a) Se combata una norma que contiene un mensaje

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión pública

perceptible objetivamente –aunque no sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se destaque un juicio de valor negativo o estigmatizador, a partir de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, por la voluntad del legislador, la historia de discriminación, entre otros, que permitan demostrar al quejoso que el mensaje se extrae de la norma. Con independencia de que el quejoso acredite un acto de aplicación de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas que no podrá cumplir aquél.

b) Se alegue que el mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1° constitucional, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).

c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Bajo esa premisa, afirma el revisionista, que respecto al primer requisito a), aplicado en relación con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), puede obtenerse el mensaje que deriva de la propia normatividad consistente en que los matrimonios en la Ciudad de México únicamente pueden estar compuestos por dos personas, como ocurre en el

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso de las parejas homosexuales o heterosexuales, por lo que aquellas personas que cuentan con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" se encuentran excluidas de la institución del matrimonio, así como de los derechos y obligaciones que trae aparejadas, lo que provoca en la normatividad un juicio de valor negativo y estigmatizador con respecto a aquellas personas con distinta preferencia sexual como es el caso de las relaciones poliamorosas, de las que afirma el agraviado constituyen su preferencia.

En cuanto al segundo de los requisitos b), señala que también se acredita ya que en la Ciudad de México el orden jurídico hace explícito un juicio de valor en el sentido de que los matrimonios que merecen ser sancionados y promocionados a través del derecho, son los integrados por dos personas, como ocurre, en el caso, de las parejas homosexuales o heterosexuales; pero ese mismo juicio de valor no es extendido a los distintos tipos de relaciones que existen en nuestra realidad social, como son relaciones poliamorosas, las que son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación y reconocimiento jurídico.

De esta manera al establecer un juicio de valor positivo sobre las uniones compuestas por dos personas, y por exclusión, el silencio normativo excluye a aquellas personas que cuentan con una inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas de más de dos personas de forma simultánea, desde luego con el debido conocimiento

Versión Pública
Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:34

o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" generando la norma una afectación que conforme a la evolución de la doctrina jurisprudencial mexicana se ubica o clasifica como autoaplicativa, pues sus efectos no están condicionados a algún acto concreto y de por sí, contiene un juicio de valor negativo en contra de las relaciones poliamorosas, de cuya preferencia se auto adscribe el promovente.

La norma impugnada constituye un símbolo en sí mismo que tiene un significado social sin la necesidad de un acto de aplicación, que actualiza de momento a momento una afectación constante indirecta, pues si bien la norma no establece obligaciones de hacer o no hacer donde de entrada se pueda ubicar, ni establece hipótesis normativa que pueda actualizar, sí establece o impone una competencia de ejercicio obligatorio a las autoridades civiles de la Ciudad de México para no autorizar matrimonios que se pretendan celebrar por personas que con inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas", lo que implica un juicio de valor negativo permanente sobre las relaciones poliamorosas, las cuales no son merecedoras de esta "sanción oficial" que afectaría al peticionario del amparo, dada su especial situación que le impide acceder a esas relaciones no reconocidas por el Estado.

Señala que la afectación de estigmatización por discriminación contenida en la parte valorativa de la norma

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no es una apreciación ideológica ni subjetiva del quejoso, quien manifestó en la demanda de amparo indirecto tener determinada inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas con más de dos personas de forma simultánea, en las condiciones ya apuntadas lo cual es constatable objetivamente, pues el contexto normativo es inequívoco en la pretensión de excluir a las personas con esa preferencia sexual de la institución del matrimonio, con la consiguiente exclusión a las personas por razón de sus preferencias sexuales; por tanto, es dable afirmar que esa razón histórica de discriminación social llevó al constituyente permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artículo 1° constitucional.

Refiere, que el significado social del matrimonio es de la mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realización existencial más importante de las personas, por lo que, la exclusión del reconocimiento oficial de las relaciones poliamorosas conlleva un simbolismo relevante para este grupo que no podrá acceder a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio.

De ahí que sea una apreciación incorrecta lo contenido en la sentencia impugnada en los siguientes términos: *"De ahí que, dicha regulación obedece a la protección del derecho al libre matrimonio, por tanto, la circunstancia de que en esa reforma no se incluyera la posibilidad del matrimonio entre más de dos personas, no implica de forma necesaria que ese extremo obedeciera a limitar ese derecho, o estigmatizarlo (...)"*, porque el que la norma no haga distinción con base en las preferencias de las personas al no solicitar a los contrayentes que

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión Pública

manifiesten su preferencia sexual para acceder al matrimonio, no basta para sostener que la norma impugnada hace una distinción apoyada en esa categoría sospechosa.

El hecho de que el matrimonio no esté condicionado a preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio, ya que el artículo impugnado define al matrimonio como el celebrado por dos personas, sean parejas homosexuales o heterosexuales; sin embargo, sí hace una diferencia implícita, ya que una persona con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, bajo las condiciones expuestas, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" no podrá acceder al matrimonio que se permite únicamente entre dos personas, por lo que el artículo impugnado sí excluye esa categoría de orientación sexual del revisionista.

Por lo expuesto, señala el recurrente que el examen de la norma impugnada se basa en una categoría sospechosa, derivada de la distinción que determina quiénes pueden crear un vínculo matrimonial, apoyándose en las preferencias sexuales de las personas que no incluyen la que él tiene.

Finalmente, señala que también se demuestra el tercer requisito c), al ubicarse en el perímetro de proyección del mensaje negativo, porque como lo mencionó en la demanda bajo protesta de decir verdad, es residente de los Estados Unidos Mexicanos, de nacionalidad mexicana; que se traslada reiteradamente de la Ciudad de Puebla a la Ciudad de México por diversos

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivos, entre los cuales se encuentra, coincidir y encontrarse con distintas personas con las que mantiene lazos afectivos y relaciones personales que cuentan con el mismo tipo de preferencia sexual, esto es, las relaciones poliamorosas; por lo tanto, afirma, está dentro del perímetro de proyección del mensaje estigmatizador, lo cual no fue objetado por las autoridades responsables.

SEXTO. ANTECEDENTES.

A fin de emprender el análisis de los agravios acabados de sintetizar, es necesario relatar brevemente el contexto que expuso el quejoso en su demanda de amparo.

1. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno ****** ****** *****, presentó demanda de amparo destacando como acto reclamado el siguiente:

– La inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) –decreto publicado el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve– impugnado en su parte valorativa por estigmatizadora.

2. En el capítulo de hechos, bajo protesta de decir verdad, expuso lo siguiente:

– Su domicilio es el ubicado en calle ***** *****, número ********** ********** (***), residencial ** ***** ******* ****, en *** ****** *******, Puebla.

– Que es de nacionalidad mexicana; que se traslada reiteradamente de la Ciudad de Puebla a la Ciudad de México por motivos diversos, entre los cuales se encuentra, coincidir y encontrarse con distintas personas

PJF - Versión Pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:54

con las que mantiene lazos afectivos y relaciones personales que cuentan con el mismo tipo de preferencia sexual, esto es, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas".

3. La norma impugnada no menciona el matrimonio de más de dos personas, desconociendo la preferencia sexual del quejoso.

4. Que con base en la evolución jurisprudencial reclama con fundamento en un interés legítimo el precepto legal señalado en el capítulo respectivo.

5. No hay un acto declarado y concreto de aplicación, pero que no se requiere, porque la norma perdura momento a momento en su afectación en su esfera jurídica.

6. En la sentencia recurrida la secretaria encargada del despacho estimó que al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no le reviste el carácter de norma estigmatizadora, y por tanto, no se ubicaba en el supuesto de poder ser impugnada en cualquier tiempo; determinación que impidió que dicha norma fuera analizada conforme a los parámetros determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer si en la norma existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, para reconocer interés legítimo del quejoso para impugnarla, en cualquier tiempo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Son fundados los motivos de inconformidad planteados, por las consideraciones siguientes.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A fin de sustentar el presente asunto, es necesario precisar el concepto de interés legítimo. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, establece:

> ***"Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)*
>
> *I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).****"***

Disposición que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado transgreda los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Dicha norma constitucional establece como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo. Dicho interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

pJF-Versión Pública

constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce, donde precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

En dicho criterio, se estableció que para acudir al juicio de amparo, no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

En el precedente citado también se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, y por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación y su Gaceta, página 822, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2002812, que dice:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.*** *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****"***

Asimismo, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 553/2012 el seis de marzo de dos mil trece, estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

pjf - versión pública

También precisó que el interés legítimo se actualizaría, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico–.

Concluyó que los jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues justamente, por la intensidad del intercambio de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate. Para ello no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la norma con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.

Al respecto, se emitió la tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 559, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, de

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2004008, que dice:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.*** *El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13:05:24 15:19:34

> *que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.***"**

Asimismo, es necesario establecer que uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –que lo caracterizan como un medio de control constitucional– es su aptitud para proceder contra normas generales, incluso cuando no exista un acto de aplicación concreto.

Para ello, se precisa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la impugnación de una norme general estableció que puede ser impugnada atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigencia causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En efecto, la inconstitucionalidad de una norma general se puede reclamar en dos momentos distintos, en **un primer momento** una disposición general se puede reclamar dentro de los treinta días posteriores a su entrada en vigencia; siempre que ésta genere desde ese momento

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio al quejoso por ubicarse inexorablemente en sus disposiciones generales (norma autoaplicativa).

Un segundo momento, es cuando la norma requiera de un acto de aplicación, el agraviado cuenta con un plazo de quince días posteriores al primer acto de aplicación para hacer valer su impugnación.

Lo anterior, como lo explica la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;*

Versión Pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

> *en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.***"**

Pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2013 en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, estableció una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adoptado.

Es decir, estableció un concepto de agravio más flexible de interés legítimo, el que genera una reducción del espacio de las normas heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de normas autoaplicativas, al considerar que las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídicas de las personas se amplifica.

También precisó que si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, el ámbito de normas heteroaplicativas será amplio, pues es más probable que se requiera un acto de aplicación para demostrar la afectación al derecho subjetivo y reduce las posibilidades de afectación directas de la norma con su mera vigencia.

Por otro lado, consideró que si se toma como base el concepto de interés legítimo que incluye un mayor número de posibilidades de afectación, el ámbito de

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normas heteroaplicativas será menor, pues se amplían las posibilidades de afectación con su entrada en vigor sin esperar un acto de aplicación.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Lo que al caso interesa, en cuanto al interés legítimo indicó que se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Concluyó que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una norma establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF - Versión Pública

colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la norma establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la norma regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 779271 970079

escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

Lo anterior dio origen a la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 149, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2006964, que dice:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.*** *Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al*

Versión pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

*ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.***"**

Así también la diversa tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2006963, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.***"**

José Manuel Martínez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13/05/24 15:19:34

Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció un nuevo paradigma para el estudio del interés legítimo cuando se impugnen normas generales sin señalar actos de aplicación en concreto, pero se alegue una afectación de estigmatización por discriminación; el que se desarrollará con detenimiento en párrafos subsecuentes.

Establecido lo anterior, como se anticipó, la secretaria en funciones de Juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso ****** ****** ***** no presentó la demanda de amparo dentro del plazo de treinta días señalados en los

PJF - Versión Pública

diversos preceptos 17 y 18 de la normatividad en cita, porque reclamó la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su carácter de norma autoaplicativa; y no la consideró estigmatizadora, como se deriva de la reproducción siguiente:

> *"(...) Por lo expuesto, esta juzgadora federal, considera que la norma reclamada no le reviste el carácter de estigmatizadora respecto de ninguna orientación sexual o capacidad de decisión en el libre ejercicio de la personalidad del quejoso, ya que no establecen un juicio de valor negativo o estigmatizador, esto es, no estereotipa o clasifica a la persona usuaria, de hecho resulta lo contrario, en el espíritu de la noma y en sus exposición de motivos, al momento de ser reformado el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo que se consiguió fue una reforma histórica e incluyente en nuestro País, respecto de varios grupos de personas con calidad sospechosa, que históricamente no se les había reconocido el derecho de poder contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que dicha reforma no se encuentran destinados a un grupo en específico, sino a la sociedad en general, máxime que no revelan mensaje estigmatizador consistente en que una persona que desea tener una relación poliamorosa, con conocimiento de las partes involucradas, esto es de más de dos personas, no lo pueda hacer, pues como se ha expuesto previamente esa no fue la intención de la iniciativa de reforma, ni del dictamen del legislador, sino que, ésta tuvo origen en la protección al derecho de cualquier persona a contraer matrimonio libremente entre personas del mismo o diferente sexo.*
>
> *De ahí que, dicha regulación obedece a la protección del derecho al libre matrimonio, por tanto, la circunstancia de que en esa reforma no se incluyera la posibilidad del matrimonio entre más de dos personas, no implica de forma necesaria que ese extremo obedeciera a limitar ese derecho, o estigmatizarlo, tan es así que en la propia exposición de motivos de dicha reforma, se precisó textualmente:*
>
> *'Además, y es fundamental destacarlo, el reconocimiento del derecho al matrimonio entre*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *personas del mismo sexo no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social. No debe olvidarse, en este sentido, que en un Estado democrático los derechos no se consultan ni se plebiscitan; se exigen, se garantizan y se otorgan.'*
>
> *En efecto, del proceso de reforma no se advierte la pretensión del Estado sea estigmatizar las relaciones apuntadas.*
>
> *Consecuentemente, al no ser estigmatizadoras las normas reclamadas, es claro que no se ubican en el supuesto de poder ser impugnadas en cualquier momento; de ahí que debieron combatirse dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor (...)."*

Finalmente, expuso que el criterio asilado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro de: ***"ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."***, al ser aislado no le obliga, del cual se infiere al acreditamiento del interés legítimo de preceptos estigmatizantes.

Cabe advertir que, como se explicó, el promovente en la demanda de amparo impugnó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su parte valorativa al considerar que contiene una afectación de estigmatización por discriminación, porque excluye de la figura jurídica del matrimonio a las personas que pretenden mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" y que eso le da derecho a impugnarla por ser titular de un interés legítimo.

En ese orden de ideas, es incorrecta la sentencia recurrida en el abordaje del asunto sometido a su

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

pjf. versión pública

consideración, en tanto calificó como no estigmatizante la norma cuestionada, partiendo únicamente de la base de la interpretación auténtica y teleológica de la reforma cuya exposición de motivos origen de la reforma fue autorizada el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, desconociendo el tratamiento que debe realizarse en un amparo de quien invoca ser titular de un interés legítimo, por su especial situación frente al orden jurídico que requiere como premisa fundamental para activar la maquinaria judicial con la pretensión de que haya el pronunciamiento sobre la regularidad de tales normas generales.

Por tanto, no debió desconocer la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que marca los puntos para estimarlo justificado, pues por más que se trate de un criterio aislado, resulta orientador para los órganos jurisdiccionales que están jerárquicamente por debajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que conduce a este Tribunal Colegiado a emprender el examen de la norma con base en el interés legítimo que aduce el quejoso ostentar como premisa que permite en esta instancia ese abordaje.

Lo que se hace a la luz del criterio aislado que el Juzgado Federal estimó no obligatorio, pues este Órgano Colegiado lo estima idóneo ante la ausencia de diversas pautas interpretativas.

En el caso, este Tribunal Colegiado estima que el quejoso sí tiene interés legítimo para combatir la parte valorativa del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para arribar a ese estudio, es necesario considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en sesión del veintitrés de abril de dos mil catorce, que también invoca el aquí revisionista, donde **estableció un nuevo paradigma para emprender el estudio de un interés legítimo cuando se impugnen normas generales sin señalar actos de aplicación en concreto, pero se alegue una afectación de estigmatización por discriminación.**

En dicha ejecutoria se determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, la acción constitucional procede cuando se actualiza una afectación posible en razón de la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, esto es, un interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que trascienda en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, por su especial situación frente al orden jurídico.

Importa destacar que las normas en ocasiones no son neutras al tener una "parte dispositiva y también una parte valorativa", que puede generar una afectación en sentido amplio a determinado grupo de personas.

A ese tipo de afectación se le conoce como "estigmatización por discriminación" que se traduce en una afectación "impersonal y objetiva que implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable", que no depende de las impresiones subjetivas del quejoso, "sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión Pública

colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados."

Así, la afectación por discriminación se traduce en la generación por parte de la norma de "un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional", afectación concreta para los miembros de dicha categoría sospechosa ya que es necesario que "sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de la parte dispositiva de la norma".

Ese tipo de discriminación se puede presentar a través de normas que promociona y ayuda a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño.

De modo que "la estigmatización constituye un daño jurídicamente relevante que es actual y real, producido por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como lo es el derecho a la no discriminación." El beneficio jurídico en este tipo de afectación se traduce "en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad".

El interés legítimo por razón de afectación por estigmatización se actualiza cuando se cumplen los siguientes requisitos:

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

(1) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

(2) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso en términos del artículo 1º constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(3) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

El origen de las argumentaciones anteriores, se encuentra en la tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 144, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital:

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión Pública

2006960, de rubro y texto siguientes:

> ***"ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN****. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violación permanente.**"***

Las pautas interpretativas de la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acabadas de explicar, son las que utilizará este Tribunal Colegiado para desentrañar si el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) contiene una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, para reconocer así interés legítimo del recurrente para impugnarla, sin necesidad de acreditar un acto de aplicación.

El contenido del artículo es el siguiente:

> ***"Artículo 146.*** *Matrimonio es la unión libre* ***de dos personas*** *para realizar la comunidad de vida, en* ***donde ambos*** *se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.**"***

Primero, se precisa que el aquí revisionista, en la demanda de amparo y en sus agravios, manifestó tener determinada inclinación y preferencia sexual de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas".

En ese tenor, si bien el quejoso no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en la parte dispositiva del artículo transcrito, pues no ha solicitado contraer

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF - Versión Pública

matrimonio en esta Ciudad de México con más de una persona; sin embargo, el quejoso es destinatario directo del mensaje transmitido por el precepto legal.

Lo anterior, porque el artículo impugnado no permite el matrimonio entre aquellas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), las cuales son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación.

Por tanto, la norma constituye un símbolo en sí mismo que construye un significado social sin la necesidad de un acto de aplicación, la cual se actualiza de momento a momento en una afectación constante indirecta, pues si bien la norma no establece obligaciones de hacer o no hacer en su contra, ni establece hipótesis normativas que ellos puedan actualizar, lo relevante es que la disposición legal obliga al Juez del Registro Civil de la Ciudad de México a celebrar el matrimonio sólo entre dos personas, y no entre más de ese número en cuya pretensión descansa el derecho que estima violado el quejoso.

Asimismo, la norma de manera expresa define al matrimonio como: "es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua" sin hacer un escrutinio estricto (porque tal requisito es para el fondo del asunto) se basa acorde a la argumentación del quejoso en una de las "categorías sospechosas" enunciadas en el artículo 1° de la Constitución, siendo las preferencias sexuales, porque excluye a las personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), ya que

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicamente permite el matrimonio entre dos personas; de ahí que la norma genera una afectación autoaplicativa.

Lo anterior, con independencia de que no es requisito para contraer matrimonio en la Ciudad de México que las personas manifiesten su preferencia sexual, ya que sólo prevé que puede celebrarse entre dos personas, lo cierto es que la norma, sin efectuar un escrutinio estricto por parte de este Tribunal (porque tal requisito es para el fondo del asunto), hace una distinción entre aquellas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), donde implícitamente excluye al enlace matrimonial a uniones de más de dos personas.

Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del estándar establecido, a saber, el quejoso impugna una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que es destinatario, pues se ostenta con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas", respecto de la cual afirma una discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1° constitucional, a saber, su preferencia sexual.

Finalmente, el quejoso también cumple con el tercer requisito, consistente en: "la proximidad geográfica ya que el mensaje que transmite la norma local les afecta directamente a aquellas personas que sean parte del grupo excluido."

Versión pública
Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:54

Se afirma de esa manera, porque si bien es cierto, en la demanda de amparo indirecto el justiciable manifestó que su domicilio es el ubicado en calle ***** *****, número ********** ********** (***), residencial ** ***** ******* ****, código postal *****-***-**** -****-**** (*****), en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

También lo es que señaló que se ubica en el perímetro de proyección del mensaje negativo y discriminatorio, por ser residente de los Estados Unidos Mexicanos, ser de nacionalidad mexicana; que se traslada reiteradamente a la Ciudad de México por una diversidad de motivos, entre los cuales se encuentra coincidir y encontrarse con distintas personas con las que mantiene lazos afectivos, y en determinados casos, relaciones personales con personas que cuentan con el mismo tipo de preferencia sexual, siendo las relaciones poliamorosas.

Al respecto, los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecen los siguientes requisitos para contraer matrimonio:

> ***"Artículo 97.*** *Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:*
>
> *I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;*
>
> *II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y*
>
> *III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*
>
> *Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos."

"Artículo 98. *Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. (DEROGADA, G.O. 13 DE JULIO DE 2016)

III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;

IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;

V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar;

En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión Pública

declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes;

El convenio deberá presentarse aun cuando lo (sic) pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. el convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo."

De los anteriores requisitos para contraer matrimonio en la Ciudad de México no se requiere que los contrayentes tengan su residencia en esta Ciudad, para así establecer que no existe esa proximidad geográfica, por

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residir el quejoso en la Ciudad de Puebla.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, que dice:

> ***"Artículo 70.*** *Para contraer matrimonio se requiere:*
>
> *I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;*
>
> *II Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;*
>
> *III. Identificación oficial.*
>
> *IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;*
>
> *V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;*
>
> *VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;*
>
> *VII. Certificado de REDAM y constancia de curso prematrimonial.*
>
> *VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y*

Versión pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:34

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

a) El padre o la madre del menor;

b) A falta de padres, el tutor;

c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X. El Certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente."

Disposición legal que tampoco requiere que los contrayentes tengan su residencia en esta Ciudad de México, sino que únicamente se les solicita comprobante de domicilio; para así establecer que no existe esa proximidad geográfica, por residir el quejoso en la Ciudad de Puebla.

Sin que este Tribunal inadvierta que en la página oficial de Gobierno de la Ciudad de México (https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/) en el Formato de Solicitud TCEJUR-DGRC_RAD_7 que debe requisarse y anexarse los documentos para contraer matrimonio, se observa lo siguiente:

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REQUISITOS	
Foramato de Solicitud **TCEJUR-DGRC_RAD_7** debidamente requisitado.	Ambas personas deberán ser mayores de 18 años.
Identificación oficial de los comparecientes, en original para cotejo y copia simple de: Credencial para Votar o Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional o Licencia para Conducir o Pasaporte	Comprobante de domicilio de la Ciudad de México no mayor a 3 meses en original para cotejo y copia simple de: Estado de Cuenta de servicio telefónico o Recibo del Servicio de Luz o Boleta de Servicio de Agua o Boleta del Impuesto Predial
Copia certificada del acta de nacimiento de ambas personas. En caso de que alguna de las personas contrayentes sea extrajera, deberá presentar acta de nacimiento apostillada o legalizada y, de estar en otro idioma, deberá presentar una traducción por una persona autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Original	Cuando alguno o ambos contrayentes no hablen o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.
Documentos de acreditación de personalidad jurídica - original y 1 copia(s). Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado.	Pago de derechos. Original
Participación en un curso prenupcial ante Jueces del Registro Civil. (presentar constancia original)	Constancias del REDAM emitida por la Dirección General del Registro Civil. Original

FUNDAMENTO JURÍDICO	
Código Civil para el Distrito Federal, Artículos 35, 44, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 103 bis, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110,111, 112 y 113.	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Artículos 40, 42, 70, 70 bis, 71, 72, 73 y 74.

Sin embargo, como se ha establecido tanto en el Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como en su Reglamento, no se especifica que el comprobante de domicilio de los contrayentes, necesariamente deba ser de esta Ciudad; por tanto, debe prevalecer lo que establece la Ley y su Reglamento.

En consecuencia, al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por la norma, debe concluirse que el justiciable tiene interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa.

Con base en lo anterior, la secretaria encargada del Despacho no debió declarar improcedente el amparo; como consecuencia, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, se revoca el

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF - Versión Pública

sobreseimiento decretado y este órgano revisor reasume jurisdicción y analiza los conceptos de violación planteados.

OCTAVO. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

En el primer motivo de inconformidad, el quejoso señala que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) contraviene los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 11, 17 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", porque no permite contraer matrimonio a las personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), en igualdad de circunstancias que las parejas compuestas por dos personas, y por ello, en su opinión, transgrede los principios de igualdad y no discriminación.

Afirma, que la discriminación deriva de su preferencia sexual, lo cual está prohibido por el artículo 1° Constitucional y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque se le niega la posibilidad de contraer matrimonio y evita el reconocimiento de las familias que de facto existen compuestas por más de dos personas para que tengan la misma protección que los matrimonios que están compuestos por dos personas, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 4° constitucional y 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en un amparo en revisión

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

/*, que una norma que afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa, como la orientación sexual, debe ser examinada de manera estricta.

Así, señala que una norma discriminatoria le impide tomar decisiones fundamentales en su vida e identidad, imponiéndole una carga desproporcionada en decisiones personales acerca de cómo y con quién puede hacer su vida, al no reconocer la inclinación y preferencia de cierto grupo de personas como él se adscribe, a mantener relaciones amorosas con varias personas de forma simultánea; lo que genera desigualdad frente a las parejas compuestas por dos personas, como actualmente establece la norma cuestionada.

En ese sentido, refiere que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, como lo es origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular, menoscabar los derechos y libertades de las personas; debe ser examinada con un mayor rigor al tener la sospecha de ser inconstitucionales.

Ahora, aduce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en el amparo en revisión ***/****, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria y que la diferencia entre distinciones y discriminación es que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva; sin embargo, la segunda constituye diferencias arbitrarias que

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión Pública

redundan en detrimento de los derechos humanos, de ahí que si bien la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización en forma injustificada.

En ese sentido, afirma que la medida legislativa impugnada tácitamente hace distinción entre las relaciones compuestas por dos personas, de aquellas relaciones compuestas por más de dos personas que de forma simultánea y con el conocimiento y consentimiento de todos los involucrados (poliamor), pues las primeras tienen acceso al matrimonio, mientras que a las segundas no les da la posibilidad de que todos sus integrantes accedan a dicha institución.

Que si bien es cierto que el precepto legal reclamado aparentemente no condiciona las preferencias sexuales para contraer matrimonio, también lo es que señala que dicha institución es la unión libre de dos personas, situación que da como resultado una distinción basada en preferencias sexuales, la cual le afecta, pues su preferencia es tener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea y que únicamente podría acceder a la institución del matrimonio si pretende unirse sólo a una persona.

No obstante lo anterior, la parte quejosa refiere que contraria a la definición de matrimonio contendida en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual únicamente incluye a las parejas compuestas por dos personas, el dispositivo 4° constitucional ordena la protección de la familia sin fijar un modelo ideal; además de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión ***/**** determinó que la protección de la familia que ordena la Constitución

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no se refiere exclusivamente a la familia que tradicionalmente consiste en padre, madre, e hijos biológicos, sino que tutela a la familia entendida como realidad social y dicha protección de cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

En esa virtud, manifiesta que se pueden incluir de forma enunciativa más no limitativa a familias compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos), constituidos a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos y aquellas familias conformadas por más de dos personas independientemente de su género, las cuales mantengan una relación con consentimiento ya sea con hijos o sin ellos y que la distinción que realiza el artículo impugnado del Código Civil para el Distrito Federal con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales no están directamente conectadas con el mandado Constitucional de protección familiar.

Sigue manifestando que, para la formación de la familia existe una desvinculación entre matrimonio y procreación, debido a una variedad de situaciones como lo son la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF - Versión Pública

lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común; por lo que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromisos mutuos de quienes desean tener una vida en común.

Por ello, aduce que la normatividad impugnada es subinclusiva ya que excluye injustificadamente el acceso al matrimonio a las personas que tienen una preferencia en mantener relaciones amorosas con varias personas de manera simultánea con su consentimiento, las cuales están situadas en condiciones similares a las parejas que están comprendidas en dicha normatividad y el hacer una diferencia entre éstas, conlleva a una discriminación, pues las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucional.

Que la discriminación que sufren aquéllas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), guarda analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales o muy recientemente los homosexuales.

Asimismo, refiere que el acceder a la institución del matrimonio no solo conlleva tener acceso a sus beneficios, sino que también aumenta considerablemente la calidad de vida de las personas, puesto que en el orden jurídico

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:656:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mexicano existen los siguientes beneficios: fiscales, deberes de solidaridad en el matrimonio; derivados de la Ley Federal del Trabajo; beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges.

Por tanto, refiere que negar a aquellas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), con su consentimiento, los beneficios tangibles e intangibles que corresponde a quienes estén unidos en matrimonio, implica tratarlas como si fueran ciudadanos de segunda clase.

En el segundo de los conceptos de violación, se aduce que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), transgrede el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", porque transgrede su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido de que le impide elegir libremente sus planes de vida, así como las personas con las que pueda efectuar los mismos y mantener una relación, puesto que el precepto impugnado genera una exclusión de la figura del matrimonio de aquellas personas que cuentan con una preferencia de mantener relaciones amorosas con varias personas de forma simultánea, con su consentimiento.

En ese sentido, aduce que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano derivado de la dignidad protegida por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

pJF - Versión Pública

"Pacto de San José Costa Rica", el cual permite la consecución del proyecto de vida que para sí mismo tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia.

Continúa argumentando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia las actividades que desean realizar, las cuales pertenecen a la esfera de autonomía personal protegida tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las normas convencionales.

Por lo anterior, aduce que el artículo impugnado prohíbe el acceso al matrimonio únicamente a las personas que tienen una preferencia de mantener relaciones amorosas con varias personas de forma simultánea, con su consentimiento, le genera una afectación grave al libre desarrollo de la personalidad pues le restringe elegir libremente su plan de vida, con quienes mantener una relación, además de que le impiden la libertad de formar una familia y gozar de la protección de la misma.

De igual forma, refiere que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto y que encuentra su límites tanto en los derechos de los demás como en el orden público, pudiendo ser limitado con el objetivo de perseguir un fin constitucionalmente valido; sin embargo en el caso de que se permitiese que las

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas que tienen una preferencia de mantener relaciones amorosas con varias personas de forma simultánea, con su consentimiento accedieran a la institución del matrimonio no se dañaría de forma alguna el orden público ni los derechos de los demás.

Bajo ese contexto, la parte quejosa asegura que la limitante contenida en el artículo impugnado consistente en que la institución del matrimonio sea únicamente para parejas compuestas por dos personas, no resulta idónea para satisfacer su propósito constitucional de protección a la familia.

En el tercero de los motivos de disenso, la parte quejosa aduce que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), transgrede el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo impugnado al limitar el acceso a la institución del matrimonio únicamente a las relaciones compuestas por dos personas, excluyendo a las personas con distintas preferencias sexuales como es el caso de aquellas personas que tienen una preferencia de mantener relaciones amorosas con varias personas de forma simultánea, se transgrede dicho principio de supremacía constitucional y jerarquía.

NOVENO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son **infundados** los motivos de inconformidad sintetizados.

Superados los temas de procedencia del amparo corresponde el examen del precepto que se tilda de

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF - Versión Pública

inconstitucional al permitir el matrimonio únicamente entre dos personas, a fin de verificar si el mismo viola los principios de igualdad y no discriminación, en perjuicio del aquí quejoso.

El contenido del artículo impugnado, es el siguiente:

> ***"Artículo 146.*** *Matrimonio es la unión libre* ***de dos personas*** *para realizar la comunidad de vida, en* ***donde ambos*** *se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.****"***

Como se advierte, la disposición legal prevé que el matrimonio es la unión libre entre dos personas, lo que presupone que únicamente pueden acceder a dicha institución dos personas, con independencia del sexo que tenga, de donde se sigue que dicho precepto no exige como requisito que se manifieste la preferencia sexual para acceder a dicha institución.

A fin de dilucidar el tema, es necesario precisar el contenido de los artículos 1° y 4° Constitucionales:

> ***"****(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)*
> ***Artículo 1°.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***"**

"*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)*
Artículo 4°. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011)
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

Versión pública

servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983)
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2014)
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 279271 970079

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2009)
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)
El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)
Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)
El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

Versión Pública

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2020)
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)
*El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.**"***

De nuestra Carta Magna se observa que está prohibida toda discriminación motivada por en lo que interesa, género, preferencias sexuales, y estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003, reformada el 20 de mayo de 2021, establece en su Capítulo I, artículo 1°, fracción III, lo siguiente:

"Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

(...)

III. *Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; (...).***"**

Disposición que establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en el sexo, el género, las preferencias sexuales, el estado civil, la situación familiar; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, y otras formas conexas de intolerancia.

Asimismo, en su capítulo II, en el artículo 9° de dicha Ley, señala entre las conductas que deben evitarse para prevenir la discriminación, las siguientes:

"*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*
Artículo 9. *Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:34

PJF - Versión Pública

igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2013)
XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)

Versión Pública
Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13:05:24 15:19:34

XXII Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)
XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley."

Conductas dentro de las que se destaca, debe evitarse, son negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir la determinación del número y esparciamiento de los hijos; negar o condicionar los servicios de atención médica; impedir la libre elección de cónyuge o pareja; promover el odio y la violencia através de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Asimismo, los instrumentos internacionales también refieren la importancia de la protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y reconocen la institución del matrimonio. En los artículos 16, puntos 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17, puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23, puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10, punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponen:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

"*16.*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13/05/24 15:19:34

PJF - Versión Pública

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y desfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(…)
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
***"Artículo 17.** Protección a la Familia.*
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
"Artículo 23
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"Artículo 10
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges."

Instrumentos internacionales que consagran los diferentes derechos humanos que los Estados Parte se

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligan a garantizar y proteger internamente; aluden a los seres humanos titulares de esos derechos con el término de "personas".

Por tanto, para determinar si el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es discriminatorio por no permitir el matrimonio a aquellas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas). Es necesario dar respuesta a la siguiente pregunta ¿el poliamor es una orientación sexual o preferencia sexual?.

A criterio de este Tribunal las relaciones poliamorosas no son una orientación sexual, por lo siguiente.

El debate global sobre si el poliamor es algo que somos o algo que hacemos desafía nuestras ideas sobre identidad, derechos y sus límites legales. No todo el mundo está de acuerdo con que se debe reconocer el poliamor como orientación. En 2012, el columnista de sexo Dan Savage declaró que el poliamor "no es una orientación sexual. No es algo que eres, sino algo que haces". En 2013, una mujer australiana fue despedida de una organización católica de servicios sociales, después de que su nombre fuera encontrado en una lista de consejeros que apoyan el poliamor en una página para las personas que lo practican. Ella demandó, argumentando que fue despedida por ser poliamorosa, pero una juez rechazó su reclamo, afirmando que tener múltiples parejas no está clasificado como una orientación sexual.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

PJF. Versión Pública

Los argumentos sobre el estatus de las personas poliamorosas como orientación son más pragmáticos que filosóficos. En su blog de poliamor, Anita Wagner escribió en respuesta a Savage, que al reconocer la poligamia como tal, las personas que no son monógamas pueden adquirir un sentido de identidad que "se convierta en la piedra angular sobre la cual podamos construir una vida que se resista a los desafíos culturales que a veces encontramos". Y la pelea por ese reconocimiento tiene consecuencias prácticas: como escribió Sarah Taub, de Network for a New Culture, la razón por la que las personas poliamorosas quieren ese reconocimiento es "política y está asociada a la lucha por sus derechos y libertades".

Ann Tweedy, una abogada que se ha dedicado a investigar el poliamor en relación con la ley, argumentó en 2010 en un artículo publicado en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cincinnati, que si la sociedad aceptara la no monogamia como orientación, las implicaciones legales podrían ser significativas. En algunos estados de Estados Unidos, como Alabama y Florida, el poliamor es criminalizado a través de leyes contra el adulterio y la bigamia. En otros estados, como Connecticut, las leyes restringen por zonas la cantidad de personas que pueden vivir juntas sin estar casadas. Estas leyes han sido usadas contra las familias poliamorosas. En Estados Unidos no existe ningún recurso legal para alguien que, como la consejera australiana, sea despedido por no ser monógamo. A muchas personas poliamorosas les gustaría tener el derecho de casarse con más de una persona y obtener protección legal contra la persecución.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al margen del tema legal, ¿existe algún caso científico que permita afirmar que el poliamor es un estado del ser, en lugar de un estilo de vida? Sari van Anders, quien lidera el laboratorio de neuroendocrinología de la Universidad de Míchigan, dice que hay un amplio cuerpo de investigación que indica que nuestras preferencias en las relaciones pueden estar vinculadas con distintos estados biológicos, que se pueden medir. Por ejemplo, tanto los hombres como las mujeres no monógamos muestran niveles de testosterona más altos. Sin embrago, según dice, esta correlación no nos indica nada sobre su causalidad; no tenemos ni idea hasta qué punto niveles de testosterona más altos conducen a, o son resultado de, un comportamiento polígamo.

No todas las personas no monógamas están de acuerdo con que clasificar la práctica como una orientación ayude a la comunidad. "Dentro de las comunidades poliamorosas las opiniones están divididas", dice Chrisian Klasse, profesor de sociología en la Universidad Metropolitana de Mánchester, en Inglaterra. "Muchos se sienten atraídos a la idea del poliamor porque no proporciona modos de vida fijos" o un "libreto rígido" para concebir la identidad sexual. Klasse piensa que "el lenguaje de la orientación sexual acaba con el potencial que tiene el poliamor y confunde nuestras ideas sobre género, atracción sexual y amor" (https://www.vice.com/es/article/9b8yp5/is-polyamory-a-sexual-orientation).

Así también, se tiene en consideración que la organización Gehitu de la Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno Vasco, recae en que la

Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13:05:24 15:19:34

PJF Versión Pública

polisexualidad es "orientación sexual de quienes sienten atracción sexual, emocional y/o romántica hacia personas de más de dos géneros y/o sexos pero no necesariamente todos los sexos y/o géneros, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, al mismo nivel y con la misma intensidad", donde agregan que pueden tener más afinidad por algún género sobre otro, pero no por ello dejan de gustar de los demás.

Primero que nada, hay que entender que la polisexualidad es una orientación sexual y no una identidad de género: la primera refiere a la atracción consiente de tipo sexual, estética o emocional que se tiene por las demás personas; mientras que la segunda refiere a la concepción de sí mismo, por lo que un hombre, mujer, persona trans o no binaria, y de cualquier otra naturaleza, puede ser polisexual sin dejar de lado su género. También hay que separar a la polisexualidad del poliamor, pues éste refiere a la "relación afectiva, sexual e íntima establecida entre tres o más personas con el conocimiento y consentimiento de todos los implicados".

Así, según Fundéu RAE, el poliamor refiere a una serie de acuerdos entre tres o más personas. Una persona puede ser polisexual y formar una relación que incentive valores como la fidelidad y no por ello dejar de tener su orientación sexual. Tampoco hay que caer en el error común de pensar que la polisexualidad es igual a la pansexualidad, en ésta última, quienes se consideran pansexuales se atraen por otra persona por quien es; generan vínculos más allá de su sexo o género para sentir atracción o formar vínculos románticos o sexuales.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(https://www.milenio.com/estilo/polisexual-que-es-caracteristicas-de-la-polisexualidad).

Asimismo, es de precisarse que de acuerdo al Informe sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de la ONU, todas las personas tienen una orientación sexual y una identidad de género. La primera, es decir la **orientación sexual**, consiste en la atracción sexual y sentimientos que una persona puede desarrollar hacia otra y la **identidad de género** se refiere a como una persona se identifica con su género. Este puede ser distinto a aquel con el que nació.

Se define como *orientaciones sexuales* al patrón de atracción sexual, erótico o amoroso hacia un determinado grupo de personas definidas por su género o su sexo. Es importante mencionar, que las orientaciones sexuales son totalmente independientes de la identidad de género de cada individuo, es decir que esta no define hacía quiénes nos sentimos atraídos.

Hay tres tipos de orientaciones sexuales básicos:

Heterosexuales: hace referencia a las personas que se sienten atraídas afectiva y eróticamente hacia personas del sexo opuesto.

Homosexuales: hace referencia a personas que se sienten atraídas afectiva y eróticamente hacia personas del mismo sexo. Popularmente se emplean los términos gay para el hombre y lesbiana para la mujer.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:54

PJF - Versión Pública

Bisexuales: hace referencia a personas que se sienten atraídas afectiva y eróticamente hacia personas del mismo sexo y o del sexo contrario.

También debe precisarse la realidad científica de la diversidad sexual, para lo cual es necesario entender que no existe una única forma de vivir la sexualidad y que más allá de los términos explicados a continuación, podríamos considerar tantas "sexualidades" como personas (https://www.eldivandeirene.com/sexo-genero-y-orientacion-sexual/) :

Género: ¿Qué características se asocian al hombre/mujer? Se refiere a los roles socialmente construidos, los comportamientos, actividades y atributos que una sociedad dada considera apropiados para los hombres y las mujeres. Así, el rol sexual o de género (¿cómo soy y actúo al sentirme mujer u hombre?) consiste en los rasgos de personalidad y pautas de comportamiento socialmente considerados masculinos o femeninos en un marco cultural o histórico concreto. Esta masculinidad/feminidad viene determinada por la educación y la cultura en la que nace y crece la persona.

Identidad de género: ¿Con qué género me identifico? Sentimiento de pertenencia al género masculino o femenino (ser/sentirse hombre o mujer). Suele establecerse en los primeros años de infancia y afecta al modo en que sentimos y expresamos emocionalmente nuestro género.

Transexual: En algunas personas no coincide el sentimiento de pertenencia a un género con los genitales que tienen. Esto puede llevarles a sentirse atrapados/as en un cuerpo extraño. La mayoría siente que ha habido un

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

error. En consecuencia, algunos desean modificar sus características sexuales, a nivel genital y físico general. El proceso de transición o "transexualizador" se basa en la adaptación corporal mediante terapia hormonal pudiendo finalizar con operación de cambio de sexo.

Transgénero: Se refiere a personas que se identifican con el sexo opuesto pero no se han sometido a un cambio de sexo.

Travesti: Se trata de un comportamiento e identidad transgénero en el que la persona expresa a través de su modo de vestir un rol de género socialmente asignado al sexo opuesto (cross-dressing). No siempre implica un deseo de pertenencia al sexo opuesto, puede ser un simple modo de diversión o erotismo. La orientación sexual también puede ser tanto heterosexual u homosexual.

Orientación sexual: ¿Quién me atrae sexual y emocionalmente? La orientación del **deseo sexual** influye a la hora de escoger a la persona con la que queremos establecer vínculos sexuales y emocionales. Suele establecerse en la adolescencia, aunque no necesariamente de forma fija. Las personas pueden considerarse heterosexuales cuando se sienten atraídas hacia personas de distinto sexo al propio. Son homosexuales en el caso de que la atracción se dé hacia personas del mismo sexo. O bisexuales si se produce una atracción hacia ambos sexos.

Como se puede observar, "ser hombre" o "ser mujer" va mucho más allá de la genitalidad y lo mismo ocurre con la sexualidad.

PJF - Versión Pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:34

La diversidad de la sexualidad no siempre ha sido reconocida como legítima, particularmente, las leyes que rigen en México, ya que no hacían mención de ella, hasta que, en 1999 se incorporó al Código Penal y Civil del Distrito Federal y posteriormente, en 2011, la preferencia sexual fue incorporada a la Carta Magna, en su artículo 1°, párrafo quinto, de la manera siguiente: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,* ***el género****, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,* ***las preferencias sexuales****, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

Este párrafo reconoce el derecho de cada quién a expresar su sexualidad de la manera en que prefiera, sin embargo, la preferencia sexual, no es la única característica que define la sexualidad humana –como se explicó en párrafos precedentes–.

Hay personas cuya identidad de género puede diferir de su sexo biológico. Estas personas, que se han denominado como "trans" (por transgéneros, transexuales o travestis) están entre las más discriminadas por la sociedad y por los "cuerpos de seguridad", como la policía o los reglamentos de "buenas costumbres" y los "bandos de policía y buen gobierno" que rigen en ciertos municipios de la nación.

Estos abusos han provocado, un fuerte movimiento por la reivindicación de la "diversidad sexual" de los no heterosexuales, y del derecho a ejercerla, a pesar de los prejuicios y de los grupos sociales que intentan limitar las expresiones de la sexualidad que difieren de lo que ellos

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideran "lo correcto", es decir, la heterosexualidad como norma y el binarismo de género (hombre-mujer, sin posibilidades de cambio o situaciones intermedias).

Ahora, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza color sexo, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México.

Asimismo, la Organización de Estados Americanos reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género y ha llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

Matrimonio igualitario en México: en México las familias homoparentales o lesboparentales tienen los mismos derechos que las demás. En varios estados se ha legislado en torno al matrimonio, concubinato y la adopción de niños y niñas, por parte de parejas del mismo sexo. Es posible celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo bajo las siguientes entidades: Por reforma legislativa: Ciudad de México, antes Distrito Federal (2010), Quintana Roo (2011), Coahuila (2014), Nayarit (2015), Colima (2016), Campeche (2016), Morelos (2016), Michoacán (2016). Por Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH y sentencia de la SCJN: Jalisco (2016), Chiapas (2016), Puebla (2017). Por Amparo Colectivo en Yucatán.

Versión Pública PJF

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13/05/24 15:19:34

En todo el país se han celebrado matrimonios por amparos individuales.

Tras haber fallado en el mismo sentido en 5 ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la siguiente jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 536, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Registro digital: 2009407, que dice

> ***"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL****. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto,*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.***"**

Asimismo La Suprema Corte de Justicia de la Nación ampara el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo: "A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear".

Por otra parte, en 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de Costa Rica, adoptó una opinión consultiva sobre estos temas y estableció que ni la orientación sexual, ni la identidad o expresión de género, reales o percibidas, deben ser motivo para restringir derechos ni para perpetuar o reproducir la discriminación estructural e histórica que estos grupos han recibido. También que la adecuación de la imagen o la rectificación del sexo en los documentos, para la concordancia con la identidad de género real o autopercibida es también un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines. También que esta Convención no protege solo a un tipo de familia, sino a todas, incluyendo a las familias de parejas del mismo

Versión Pública
Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

sexo, y todos sus derechos deben ser protegidos, no sólo los patrimoniales.

Por tanto, no se transgrede la garantía de discriminación consagrada en el artículo 1° Constitucional, porque las relaciones poliamorosas al no ser una orientación sexual, sino una conducta humana sexo afectiva, que no está protegida constitucionalmente.

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinación que deben ser concretas las causas de discriminación, esto es que, se basen en supuestos que históricamente han dado lugar a ella, conocidas como "categorías sospechosas de discriminación", en las cuales para justificar un trato desigual basado en alguna de estas causas se exige una motivación objetiva y razonablemente reforzada.

Esto significa que no puede partirse, como lo hace el quejoso, de que tiene preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas) es discriminatoria per se y conculcatoria del artículo 1° y 4° Constitucionales, porque el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, permite el matrimonio sólo entre dos personas; sin proporcionar estudio científico donde se determine que las relaciones poliamorosas son una preferencia sexual, se reitera, la norma no es discriminatoria.

Tiene apoyo lo anterior, en la tesis 2a. LXXXV/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008,

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página 439, de la Novena Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 169490, que dice:

> ***"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.*** *Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en*

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

> *alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.***"**

Máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**, el 16 de agosto de 2010, donde analizó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) **–materia de impugnación por parte del aquí quejoso** ****** ****** *****–, consideró que la reforma de dicho precepto legal justifica, esencialmente, en la igualdad y la no discriminación, en concreto, por orientación sexual, como principios rectores de la función legislativa, en términos del artículo 1° constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184 a 186 y 188, todos de la Ley de Amparo, y 35 y 37 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada en audiencia constitucional de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, por el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto **3/2021-III**.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO**

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARA NI PROTEGE a ****** ****** *****, por propio derecho, contra el acto que reclamó del Congreso y Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, consiste en la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Notifíquese electrónicamente al quejoso; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al juzgado de Distrito que los remitió, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados **Sofía Verónica Ávalos Díaz** y **Víctor Francisco Mota Cienfuegos**, contra el voto de la Magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, siendo presidenta la última y ponente la primera de los mencionados, asistidos por el licenciado **José Manuel Martínez Villicaña**, secretario que autoriza y da fe.

José Manuel Martínez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

Este asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, lo que se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación. Doy Fe.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo. Ante mi fe, hoy_____. Conste.

SVAD/Lmgb/gmth

PJF Versión Pública

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.C. 76/2021.

Respetuosamente me permito formular el presente voto particular atendiendo a las siguientes apreciaciones:

Primero, estoy de acuerdo con las consideraciones relativas a que el quejoso sí tiene interés legítimo para combatir la parte valorativa del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó un nuevo paradigma para emprender el estudio de un interés legítimo cuando se impugnen normas generales sin señalar actos de aplicación en concreto, pero se alegue una afectación de estigmatización por discriminación.

Con base en lo anterior, coincido con el análisis efectuado respecto de cada uno de los requisitos que se cumplieron para acreditar la afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por la norma, concluyendo que el justiciable tiene interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa; y, por tanto, que no se debió declarar improcedente el juicio de amparo indirecto.

Así, con motivo de lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y reasumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PDF versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en lo que respetuosamente discrepo con la mayoría es con relación al considerando noveno en el cual se analizó la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) porque, estimo que no existe razón de índole constitucional para limitar el derecho a la composición de una familia como el que pretende el ahora recurrente.

Para avalar mi postura anterior, es importante citar el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 4°.*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
> *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*
> *[…]*
> *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*
> *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*
> *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*
> *Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*
> *El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Versión Pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

[…]".

Ahora bien, el artículo 4º constitucional previamente citado ordena la protección de la familia sin mayor especificación; por lo tanto, ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha precisado el alcance de este mandato constitucional.

En efecto, el Máximo Tribunal sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación; pues aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

Asimismo, agregó la Suprema Corte que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, Suprema Corte reconoció el derecho a la vida familiar entre personas del mismo sexo, por lo que, al fallar diversos precedentes en el mismo sentido, sentó la jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 536, de rubro y texto siguiente:

> ***"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.*** *Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así*

Versión pública

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:34

> *pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”.*

Con base en lo anterior, estimo que el matrimonio se basa en el pilar de la libertad de componer una familia como mejor le parezca a una persona, pues en el término familia se consideran contenidos los distintos tipos de familias, lo cual está protegido por mandato constitucional.

En efecto, el artículo 4º constitucional impone al legislador la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, por lo que, éste no puede limitar el derecho que tiene una persona para formar una familia como mejor le acomode y sea su libre voluntad, pues como lo sostuvo el Máximo Tribunal, la constitución no alude a un modelo de familia ideal.

Por el contrario, destacó que *"... es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo."*

En ese sentido, en la medida que la sociedad va evolucionando en cuestiones culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas, lo

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que implica la necesidad de que el Estado mexicano reconozca y respete dichas libertades entorno al derecho a la familia, para así garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente si se trata de una orientación sexual.

Es decir, no existe razón de índole constitucional para limitar las libertades que tiene cualquier persona para conformar una familia distinta a la tradicional, como en el caso, la compuesta por más de dos personas de forma simultánea si así lo desean sus integrantes, pues se parte de la premisa que es su voluntad establecer un hogar común para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

En el entendido, que también deben regularse los derechos y beneficios asociados al matrimonio, como son los económicos y no económicos; fiscales; de solidaridad; por causa de muerte de alguno de los cónyuges; de propiedad; de seguridad social y migratorios para los cónyuges extranjeros, lo cual debe ser acorde y equitativo entre aquellos cónyuges que participaron en el acto jurídico.

Por tanto, no coincido el limitar esa libertad que tienen las personas de conformar una familia conocida como poliamorosa, pues como lo he expuesto, no hay justificación constitucional para limitar el derecho a la composición de la familia como mejor le convenga al quejoso, máxime que es su libre voluntad.

De ahí que, por las razones expuestas, estimo que se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, y declararse la inconstitucionalidad del

Jose Manuel Martinez Villicaña
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:83:b7
13:05:24 15:19:54

PJF - Versión Pública

artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Atentamente

Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Jose Manuel Martinez Villicaña
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7
13/05/24 15:19:54

Versión pública

PDF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
16387344_0027000027924194004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	José Manuel Martínez Villicaña	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/21 19:11:25 - 23/09/21 14:11:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5d 5b d2 47 ee c5 c9 7b cf 72 71 52 ea 95 36 a2 76 45 ad c7 5d f7 d4 50 c9 ad 09 50 48 b4 c5 14 19 30 0f 28 66 7a 43 05 fc af 63 df 55 4d f1 7d 4b 0e 67 6d a6 c7 1c 3a bb 2f ad a5 76 df 9b b5 e7 f6 5b f0 fe f7 a5 11 14 e0 0e fc e1 6e cc c6 32 f7 8a 9e 08 28 fe 79 63 50 32 ac 62 37 fb e1 92 f1 2b 69 bb f2 b9 ad e6 96 82 73 36 95 7b da 1d b0 6a de 07 6f 7b a6 c4 74 4e f7 44 0c 9b 72 58 fe 81 e8 eb 79 d0 1d d6 50 da 05 3b 0f ac 72 a8 07 9d f6 30 9f 92 18 f7 e0 75 5e be 96 76 ac 8d 99 69 c4 24 2b 51 76 03 e0 e4 5a f0 6d 02 b7 f7 4b ca cd 0f 66 82 cb e9 2b c7 53 4c a6 e8 ec 7b 9e 24 39 05 d9 5e bd dd 2a bc 70 b0 a3 9a 0f a9 f9 1d 3b 64 5a e7 00 02 3a d8 b0 3c e2 ad 1d 8c 74 0d ca 98 87 ce af cd 98 66 d9 43 5f 92 70 8d 2f 55 fe f9 28 9f d9 7d 94 ff 31 d5 93 aa 14			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 19:11:25 - 23/09/21 14:11:25
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/09/21 19:11:26 - 23/09/21 14:11:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	71986569
Datos estampillados:	gV+fnenzRFTctadPvOGpNGnx2To=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SOFIA VERONICA AVALOS DIAZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/21 19:14:10 - 23/09/21 14:14:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	54 ad e8 5c 2d c0 76 f9 74 45 f4 23 14 2a 8e d0 df f9 ed 32 2c 4d c1 9a 4a 1a 3f 57 c9 1f 50 5f 8c e8 82 3a 7c 5b 34 93 a0 ba ce 03 84 73 a9 a8 3b 7b 49 24 38 80 e8 40 7d a9 24 d0 d1 72 eb 69 4c b8 2b 34 11 b9 c6 e4 62 72 ec 7b 49 9a 83 4f 46 4d e7 44 06 ac a3 f6 10 63 e1 cd 1f 36 b6 33 1f 4a 2a 1c 7e ac 41 16 d9 05 ae ed c6 00 71 b8 0c cf 3a 2e 5a eb 9e c1 ab e8 ed 17 39 8b 95 33 93 de 51 43 2b 31 e3 a5 11 98 c7 76 72 fa ac 01 1d 0e e4 a4 4a 09 64 13 b5 2c 61 c0 90 7d 0f e7 f9 7b 70 e0 07 e9 9c b0 ba 88 00 43 17 47 a6 e4 b8 d1 1a 73 e6 62 7f f2 b3 a1 a3 ea e9 9f 1b 6f 24 19 cf 1c 48 87 ff 44 76 8e 5a ec 8e 44 86 c0 59 f9 a7 c7 89 e8 d9 01 1c e8 80 36 5c e0 13 83 f2 62 56 7c 4a 06 55 80 eb e9 80 48 78 56 99 5b 33 66 59 f6 a1 47 0e 68 d6 e6 65 8d b5 9d 1b 3b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 19:14:09 - 23/09/21 14:14:09
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/09/21 19:14:10 - 23/09/21 14:14:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	71987436
Datos estampillados:	pgfnDfrutCckgVml5RnhZ6TOP0E=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Víctor Francisco Mota Cienfuegos	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.11.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/21 19:29:02 - 23/09/21 14:29:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	54 a1 49 c5 a4 5b 7c 04 28 b3 28 6c 73 24 cb f6 70 eb 5c 29 0b fa e2 61 7e 60 a7 be 2c dd 7e e7 61 8f 22 f0 13 86 bf 54 84 8a d0 78 36 1f f6 bc 8a 44 87 dd ca f8 cf 00 a3 aa f9 f3 05 fd e4 3a 89 db 71 02 60 b8 77 00 bc 8f 99 30 fc 14 8e 99 2b 63 fc e7 0b d2 e8 6b c1 d3 eb 26 25 46 00 f0 58 1d 68 96 eb f0 58 ce dc aa 6d e5 73 67 df 5c 00 56 f6 cc ba ee 21 c4 c1 d8 26 8f ab 2f 05 f5 74 ce e9 f8 63 8b 95 c7 23 a3 6a df 16 2f d0 f4 af b5 a8 4b 95 17 fc 4d a5 eb ab e5 6f 8e db 20 88 71 9e 31 5d 12 4b 52 46 4e 6f 61 1c 54 aa 23 76 58 b1 78 91 f8 93 a3 ee 48 20 3c 4b e9 5c 5b 56 a7 38 a6 0b 79 a4 d6 4b 81 55 4e 13 2b 7f 54 fc ee b4 a6 2a 05 37 92 0c c0 19 73 fb 79 55 62 89 61 12 e6 de 6e fb 18 1f 79 65 aa 66 bf 68 25 39 b9 9c 07 f4 2e 5f c5 2c 6a c0 db f8 fa 75 aa			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 19:29:02 - 23/09/21 14:29:02
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/09/21 19:29:02 - 23/09/21 14:29:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	71992602
Datos estampillados:	z/ym4oqx+YmG25d8OlleWKw0EnI=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/21 19:37:44 - 23/09/21 14:37:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 cc 32 3c 70 6f e6 d8 19 87 f8 1c 14 69 08 ba 6b c1 15 dd 9a 17 d7 37 64 35 8f 52 e2 a5 6e 35 db 1e c5 a3 6c ba 60 c7 2e b0 83 87 95 19 80 0d a0 9e d5 d4 c5 0a 50 27 09 47 6a 74 2d 41 72 f2 18 94 3f 74 1c 17 5c 1b e0 da 54 fc 12 01 35 20 02 9b 28 40 e0 09 1c fa 37 c8 5e 02 ce ee 3f 1e 3b 8a ff f5 3e 8f ff ad 5e 99 83 7e 4e f7 97 43 f4 7b c2 ed 11 fe 81 1f 89 0e 32 78 0b 69 d5 99 51 5e 08 26 e8 5d 13 c1 6b 2c 53 2f a5 71 4d 97 77 5d 85 b4 94 08 b8 25 44 1a 35 2f bc 2d 1f 89 6c b0 4c 25 14 a2 91 1b a4 8a f8 95 21 4b ff 98 58 d5 24 bf 70 41 32 31 cd 34 fc 2a bd c3 a1 31 cf b9 79 7e 2b 78 02 53 52 18 f2 11 94 3c de a9 f7 e5 10 88 2e c8 48 d0 f0 cf 07 6f 79 1b 43 44 77 8b 63 e2 85 93 09 63 cb f0 0e 8e 12 b7 dd 48 6a 45 1b 26 92 7d 6d e1 47 f5 b9 01 69 b1 40 f0			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/09/21 19:37:44 - 23/09/21 14:37:44
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/09/21 19:37:44 - 23/09/21 14:37:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	71995022
Datos estampillados:	UyMo7haAEFQqiCUlCIYtNraCoKI=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Luz MarÃa GarcÃa Bautista, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública